



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Eusebia Durán de León, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, contra la sentencia núm. 312-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Antonia Eusebia Durán de León, a requerimiento de la ahora recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A, (BANACI), mediante el Acto núm. 716/2019, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A, (BANACI), mediante el Acto núm. 368/2019, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Considerando, que la parte recurrente, Antonia Eusebia Durán de León, impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Falta de motivos y base legal, mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del año 1978; Segundo medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil, autoridad de cosa definitivamente juzgada y del debido proceso; Tercer medio: Desnaturalización de los elementos de la causa y del derecho

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar el medio inadmisión por falta de calidad de la apelante, BANACI, la motivaciones irrisorias, pues no ponderó ese medio con eficiencia ni examinó el expediente; que la indicada entidad nunca fue puesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa en el proceso de primer grado, sino que aparece como interviniente voluntaria, no obstante no discutirse ningún derecho de ésta, sino el cumplimiento de una obligación contractual de los codemandados primigenios, Constructora Heily M, S. A. y José Joaquín Mojica Mateo; que por este motivo, con su decisión se transgrede el artículo 1351 del Código Civil y el debido proceso, ya que los demandados originales no recurrieron la sentencia de primer grado.

Considerando, que la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), se defiende de dichos medios, aduciendo en su memorial de defensa que, en la especie, la ley ha sido bien aplicada, pues la alzada realizó una exposición completa del derecho y de los hechos; que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia de primer grado, en su calidad de interviniente voluntaria y, por tanto, arrastró a los demandados en esa instancia.

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: que el hecho de que se produzca una sentencia que perjudique los intereses de una parte surge el derecho al recurso, independientemente de que haya sido cuestionada su calidad; por tanto, el hecho de que el tribunal a quo rechazara la demanda en intervención voluntaria de la apelante y a su vez la excluyera de oficio del proceso, daba razón suficiente en derecho para el ejercicio de la vía recursiva...''

Considerando, que según se observa, el único aspecto impugnado por la parte recurrente en casación lo constituye el rechazo por parte de la corte aqua, del medio de inadmisión planteado ante esa jurisdicción, fundamentado en la falta de calidad del Banco de Ahorro y Crédito inmobiliario, S. A. (BANACI), para recurrir en apelación la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primer grado, por haber resultado excluida dicha parte del proceso primigenio; que al efecto, es oportuno recordar que la calidad consiste en el título en virtud del cual una persona actúa en justicia; que por tanto, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad viene dada por haber formado parte del proceso ante la jurisdicción de la que emana la sentencia recurrida.

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, contrario a lo que alega la parte recurrente, la calidad de "parte del proceso" no se deriva necesariamente, del emplazamiento realizado a una persona física o jurídica o de tratarse de la persona a requerimiento de quien se ha notificado dicho emplazamiento; que en efecto, también deben ser considerada como partes aquellos terceros que han intervenido por su voluntad propia o por decisión de una de las partes previamente encausadas; terceros a quienes inclusive, se les impedirá interponer recurso de tercería contra la sentencia deducida de ese proceso, por haber perdido esa calidad de terceros; que por consiguiente, nada impide que un interviniente en primer grado, voluntario o forzoso, interponga un recurso de apelación contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en que intervino, máxime cuando ha resultado perjudicado, en todo o en parte, en sus intereses primigenios.

Considerando, que aun cuando las pretensiones de la aludida interviniente, hoy recurrida en casación, no fueron ponderadas por el juez a quo, por haber declarado su exclusión del proceso ante ese órgano, esta situación no es óbice para impedir el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, contra la sentencia de primer grado, toda vez que es criterio de esta sala que aquello que ha sido objeto de ponderación y decisión por una jurisdicción, puede ser valorado en una segunda ocasión por un órgano superior, si la parte que hace uso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vía recursiva estima que la solución dada en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio, tal y como lo indicó la alzada en su decisión; razonamiento que responde al derecho al recurso consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y modificada el 13 de junio de 2015. Considerando, que por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que la parte demandada primigenia, Constructora Heily M., S. A. y José Joaquín Mojica Mateo, no hiciera uso del recurso de apelación, esta situación no limitaba en forma alguna el derecho al recurso de la entidad de intermediación financiera hoy recurrida en casación; sin transgredirse con esto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, toda vez que precisamente, con el recurso de apelación, una de las partes del proceso pretendió la revocación total de la sentencia apelada, por haber sido afectada en sus derechos, los que fueron debidamente reconocidos y protegidos por la jurisdicción a qua mediante motivaciones que no han sido objeto de impugnación ante esta Corte de Casación.

Considerando, que finalmente, en cuanto a preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia². Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte a qua, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en violación de la ley, en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que procede desestimar los medios ahora analizados. Considerando, que finalmente, en su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho; sin embargo, no desarrolla los argumentos en que sustenta este medio; que sobre el particular, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio: en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar .en qué ha consistido dicho vicio .

Considerando, que de conformidad con lo anterior, un requisito esencial para admitir los medios de casación invocados, es que estos contengan un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta corte determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida; que en ese sentido, procede que esta sala declare la inadmisibilidad del tercer medio de casación, por falta de desarrollo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de los gastos del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas...

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Antonia Eusebia Durán de León, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el Recurso de Revisión Constitucional, lo hacemos por haberse violado un derecho fundamental, el derecho de propiedad, toda vez que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, le rechaza el recurso de casación a la recurrente ANTONIA EUSEBIA DURAN DE LEON, sobre la base de que la parte demandada principal fue condenada en primer grado, esta no recurre en apelación, ni le otorga ganancia a la parte interviniente en el proceso, estableciendo que la que es parte interviniente y que tenía calidad para hacerlo por hecho de haber comprado y ya se había adjudicado el inmueble.-

ATENDIDO: Hemos invocado el derecho fundamental, en virtud del Art. 53 de la Ley 137-11, toda vez que ese derecho fundamental ha sido invocado ante el Tribunal, y agotado todos los recursos en la vía como ocurrió en la Suprema Corte de Justicia, el cual se le imputa la violación del derecho de propiedad a este tribunal, también violación del derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se justifica un examen de la violación de ese derecho fundamental.-

ATENDIDO: Que con esa decisión la Suprema Corte de Justicia, viola sagrado derecho de defensa consagrado constitucional y el debido proceso, vulnerando el derecho fundamental, el de propiedad, establecido en el Art. 51 de la Carta Magna, Constitución vigente, establece, El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho del goce, disfrute y disposiciones sus bienes, no puede ser privada de su propiedad, el Estado promoverá el acceso a la propiedad y las garantías necesarias para que las personas disfruten de ese derecho fundamental. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el Art. 51 de la Carta Magna, Constitución vigente, establece, El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho del goce, disfrute y disposiciones sus bienes, no puede ser privada de su propiedad, el Estado promoverá el acceso a la propiedad, en especial a la inmobiliaria, etc.

ATENDIDO: Que el Art. 54 de la ley 137-11, el recurso se interpondrá vía Secretaria del tribunal que la dicte en el plazo de Treinta (30) a partir de la notificación de la sentencia y notificado en el plazo de Cinco (5) días a la parte contraria, para que deposite su escrito de defensa y notificara en el mismo plazo de Cinco días su escrito de defensa, el cual el proceso quedara habilitado para su admisión y conocimiento en el Tribunal.-

ATENDIDO: Que el Art. 6 de la Constitución Dominicana, bajo el epígrafe de la Supremacía de la Constitución, establece, Todo las personas y los órganos que ejercen postales públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrario a esta Constitución. -

ATENDIDO: Que el Artículo 68, Garantía de los derechos fundamentales de la Constitución, a través garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de los mismos. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el Art. 51 de la Carta Magna, Constitución vigente, establece, El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho del goce, disfrute y disposiciones sus bienes, no puede ser privada de su propiedad, el Estado promoverá el acceso a la propiedad, en especial a la inmobiliaria, etc.-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:

ATENDIDO: Que el Art. 69, numeral 7 de la Constitución del citado texto se lee. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará contemplado por las garantías mínimas de se establecen establece: 1, ---2,---, 3,,4,...., 5, y ninguna persona será juzgada sin estar conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imparta ante el juez o tribunal competente y con observancia de las formalidades propias de cada uno.-

*ATENDIDO: A que, de lo antes citado se desprende que el Artículo 69 de nuestra constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un *mínimum*, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso.

ATENDIDO: A que, Artículo 149, Párrafo III de la constitución de la República, dice: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. "

ATENDIDO: A que dentro del derecho comprado tiene mucha vigencia tanto a nivel doctrinal como jurisdiccional la utilización de las llamadas sentencias manipulativas, también denominadas creativas, integradoras, para legislativas o normativas, las cuales tienen como objeto según explica Javier Vecina, apoyándose en Zagrebelsky y Pizzorusso, suponen realizar esfuerzos de interpretación y adaptación de la norma legal acusada de inconstitucional para buscar compatible con la constitución, "salvando" así la vigencia de la ley pero también su subordinación y conformidad con el texto constitucional. Sostiene el autor citado que estas sentencias:

Tienen como finalidad inmediata restablecer el orden constitucional vulnerado a través de la transformación del significado de la ley. En ocasiones esta transformación puede llevarse a cabo mediante una reducción del alcance normativo de la disposición legal impugnada, bien declarando la nulidad de una o varias palabras, sin las cuales cambia, radicalmente el contenido normativo del enunciado legal, bien eliminando una de las normas que expresamente se derivan de la disposición impugnada. En otras, sin embargas la adecuación a la Constitución del precepto legal no puede llevarse a cabo a través de una actividad obligatoria, sino antes al contrario mediante una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad reestructurativa, o lo que es igual, mediante un enriquecimiento del alcance normativo que presenta la disposición recurrida.

ATENDIDO: A que la trascendencia en términos jurídicos, sociales y religiosos del caso ocurrente, nos lleva a considerar la necesidad de que el Tribunal Constitucional, en razón de su imperio y de lo que permite la norma, procure bajo el amparo de una de las sentencias referidas dar respuesta al caos institucional generado anule la sentencia recurrida.-

Este recuento a título de reflexiones nos lleva a considerar la inminente necesidad de que el Tribunal Constitucional, también se avoque en función del principio de oficiosidad (Ley No. 137-11, Art. 7.11)- a establecer los criterios y pautas que clarifiquen el procedimiento en materia de observación a las leyes, todo ello en razón de la inconstitucionalidad sobrevenida a la nulidad de la decisión recurrida constitucional''

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO (1): DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, por vía de consecuencia anular la Sentencia No. 245, en fecha 26 de O Junio del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto conforme a derecho.-

SEGUNDO (2): QUE FIEIS, la fecha para la celebración de la correspondiente audiencia contradictoria conforme las normas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley, las cuales se imponen aun en materia de control de constitucionalidad.

TERCERO (3): Declarar inconstitucional la SENTENCIA NO. 245, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACION, en fecha 26 del mes de Junio del año 2019, notificada mediante Acto No. 716/2019, de fecha 31 del mes de Julio del año 2019, dictada por segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, por ser conforme con la constitución de la República.

CUARTO (4): Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC''. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (BANACI), mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expone lo siguiente, a saber:

(...) La razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A. (BANACI) (...) tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de la sentencia No. 245 dictada por la PRIMERA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA CAMARA CIVIL DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de que se trata, porque de conformidad con el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del tribunal constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Y la revisión constitucional no contiene dentro de sus fundamentos el tener por base legal ninguno de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137- 11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, especialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el número 3) en sus letras a), b) y c) porque en la especie no fue invocada en las distintas fases del proceso la violación constitucional aducida motivo de este recurso, no fueron agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente para subsanar la violación constitucional aludida ni la violación al derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, ya que la sentencia No. 245 dictada en fecha 26 de junio de 2019 por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dictó una sentencia ajustada al derecho conforme sus facultades jurisdiccionales, así como porque en el curso de los procesos la recurrente no invocó violación a sus derechos fundamentales, lo que se comprueba tanto en el propio escrito introductorio del recurso, como en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia aludida, motivos por los cuales con esa sentencia no se ha incurrido en ninguno de los vicios que se endilgan en el recurso de revisión constitucional de que se trata, al no estar tipificados los elementos que dan lugar a retener violación a derechos fundamentales (...)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 368/2019, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
3. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 686/2020, del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Acto núm. 519/2020, del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del escrito de defensa a la señora Antonia Eusebia Durán de León.
6. Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene origen en virtud del contrato de venta suscrito entre la señora Antonia Eusebia Durán de León y Constructora Heily M. S.A, por medio del cual se acordó el pago del inmueble objeto de venta a través de la figura de la dación en pago de un apartamento en construcción proyecto Heily IV. No obstante, la señora Antonio Eusebia Durán de León, interpuso demanda contra la entidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compradora y su representante pretendiendo la resolución del contrato y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

En el marco del proceso anterior, intervino el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI), en razón de que el inmueble objeto del contrato descrito en el párrafo anterior, era propiedad de esta entidad en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra José Joaquin Mojica Mateo quien lo había adquirido el siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006). No obstante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 00416/10, del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), excluyó del proceso a la referida entidad en razón que la misma no fue parte del contrato sobre el cual se solicitó la demanda en resolución de contrato de compraventa.

No conforme con la decisión anterior, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI) recurrió en apelación, siendo el mismo acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo del recurso revoca la decisión dictada en primer grado y en lo referente a la demanda primigenia, decide rechazarla.

En contra de esta última decisión, la señora Antonio Eusebia Durán de León, recurre en casación, alegando en síntesis la falta de calidad del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI) de recurrir en apelación, aspecto sobre el cual la Suprema Corte de Justicia resolvió rechazando en cuanto al fondo el recurso, mediante Sentencia núm. 245, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo, franco y calendario, que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 716/2019, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Por lo que el mismo fue introducido dentro del plazo legal establecido.

9.4. A continuación, procederemos a determinar si dicho recurso satisface los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen, como requisito de admisibilidad, que el recurso se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

9.5. De igual forma, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. El presente caso se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3, ya que la parte recurrente fundamenta en su recurso de revisión constitucional violación al derecho de propiedad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Cabe destacar que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En el presente caso se satisface con los literales a) y b) del artículo 53.3, pues las alegadas violaciones al derecho de propiedad y tutela judicial efectiva son atribuidas a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (véanse sentencias TC/0123/18 y TC/0281/18).

9.9. Asimismo, respecto al literal c, en los fundamentos de la instancia de recurso de revisión interpuesto, la parte recurrente alega violaciones a la tutela judicial y el derecho de propiedad, imputables directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Dicho lo anterior, este tribunal advierte que, pese a que la parte recurrente alega violaciones al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere a estos derechos, el recurrente se ha limitado a transcribir la normativa constitucional, sin presentar argumento alguno que coloque a este tribunal en posición de poder examinar si tales violaciones son concurrentes o no en el presente caso.

9.11. Sobre este particular, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0605/17, lo siguiente:

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.12. Que asimismo el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.13. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.14. Es imponte observar que cuando se trata de la invocación de la vulneración de derechos fundamentales, los preceptos asentados mediante Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

(...)

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***dicha violación se cometió.** En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

9.15. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la propiedad y debido proceso, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho requisito, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, en atención a lo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.16. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 54.1 parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonia Eusebia Duran de León; y a la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A, (BANACI).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la señora Antonia Eusebia Durán de León, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 312-2012, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que esta realizó un correcto análisis del medio de inadmisión por falta de calidad planteado, sin incurrir con ello en violación de la ley, falta de motivos, ni falta de base legal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en el artículo 54.1 parte final de la Ley 137-11, tras considerar que carece de un mínimo de motivación y está desprovisto de argumentos que den visos de las violaciones constitucionales en que incurrió la Suprema Corte de Justicia.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Antonia Eusebia Duran De León interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 245 dictada, el 26 de junio de 2019, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que el escrito que lo introduce no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a la causa de revisión y los argumentos que la justifican.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con parte de la argumentación presentada por el consenso mayoritario, concretamente aquella en la que interpretando el artículo 53.3 de la LOTCPC se hacen inferencias sobre los términos en que se agotan o cumplen los requisitos para la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*³.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia”**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*.⁵

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁶ del recurso.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en algunas de las afirmaciones realizadas en la argumentación que soporta la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente alega en su recurso la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 54.1, toda vez que la recurrente no expresó los motivos de su recurso, cuestión de colocar al Tribunal en posición de poder examinar si las aludidas violaciones son concurrentes o no en la especie.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecen de argumentación suficiente; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional compruebe la violación de tales derechos fundamentales previo a cualquier otro análisis de derecho; ya que el requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3 establece: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁸ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.